



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00247-2024-PHC/TC
LIMA
EDUARDO ELMER BYRNE
VIDAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Elmer Byrne Vidal contra la resolución,¹ de fecha 6 de noviembre de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2023, don Eduardo Elmer Byrne Vidal interpuso demanda de *habeas corpus*² contra doña Gaby Sandro Reátegui Apaza, jueza del Décimo Tercer Juzgado de Familia; y contra doña Rosa Sofía Soto Russo. Alega la amenaza de sus derechos a la libertad, a no ser desterrado, exiliado o confinado, a la propiedad, a la paz y tranquilidad, ‘al domicilio’, entre otros derechos.

Solicita que la demandada “ponga término a la amenaza de ejecutar una indebida afectación de mi libertad individual, domiciliaria, de salud física, mental y moral, con plena transgresión de mi derecho constitucional a elegir mi única residencia, siendo de mi copropiedad ocupo en un minúsculo 10 % del inmueble, se me quiere desterrar y ser puesto en la calle, para proteger a una invasora de nuestra copropiedad”.

Refiere que existe una medida cautelar en favor de invasores de su predio, quienes poseen ilegítimamente el inmueble de su copropiedad y que tratan de ordenar el retiro de su residencia, que constituye el 10 % del inmueble y que se reduce a una pieza con una cocina y un pequeño baño. Precisa que en el fuero de familia ha interpuesto un recurso de nulidad contra la resolución

¹ F. 108 del documento pdf del Tribunal

² F. 3 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00247-2024-PHC/TC
LIMA
EDUARDO ELMER BYRNE
VIDAL

final, Resolución 2, de fecha 25 de abril de 2023³, emitido por el Juzgado de Familia de Lima⁴, pues esta resolución adolece de graves omisiones y se basa en hechos no ciertos o inexactos. Precisa que si bien efectuó un reclamo airado en contra de ‘la denunciante’, fue sin poner en peligro su derecho de posesión del inmueble del cual son copropietarios.

Indica que el juzgado no ha sido imparcial en el proceso ya que ni se le ha entrevistado previamente y que, pese a que el favorecido es cuasi inimputable y adulto mayor, ha ordenado “la prohibición de ingresar al domicilio o acercarse a menos de 100 metros de distancia de la menor de iniciales D.S.C.S.”.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 15 de junio de 2023, declaró inadmisibles las demandas⁵ y dispuso que el favorecido precise de manera clara cuáles serían los agravios relacionados con la libertad personal perpetrados por la demandada.

Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2023⁶, el favorecido señaló que el objeto de la demanda es que cese la amenaza contenida en el Auto Final del Expediente 027460-2922-0-1801-JR-13; en consecuencia, solicita que se declare nula la Resolución 2, de fecha 25 de abril de 2023, en el extremo que dispone entre otras medidas de protección a favor de doña Rosa Sofía Soto Russo, la prohibición de ingresar a su domicilio o acercarse a menos de cien metros de la menor de iniciales D.S.C.S., puesto que con dicha resolución se pretendería ponerlo en la calle, por lo que debe evitarse la ejecución de la medida de protección a favor de los invasores de su propiedad.

El *a quo*, mediante la Resolución 2, de fecha 21 de junio de 2023, declaró improcedente la demanda⁷ por considerar que el favorecido en su escrito de subsanación al igual que en la demanda, solicita que el juez intervenga a fin de evitar la ejecución de una medida de protección que ha sido dictada en su contra, y que no ha cumplido con precisar cuáles son los hechos que estarían vulnerando el derecho a la libertad o derechos conexos.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima,

³ F. 8 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 027460-2922-0-1801-JR-13

⁵ F. 23 del documento pdf del Tribunal

⁶ F. 29 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 31 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00247-2024-PHC/TC
LIMA
EDUARDO ELMER BYRNE
VIDAL

con Resolución 3, de fecha 12 de julio de 2023, declaró la nulidad de la resolución apelada y dispuso que se renueve el acto procesal de calificación de la demanda⁸.

El *a quo*, con Resolución 4, de fecha 14 de setiembre de 2023, admitió a trámite la demanda⁹.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda¹⁰ y alegó que lo demandado no guarda conexidad negativa con la libertad individual, por lo que debe declararse improcedente la demanda de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 2 de octubre de 2023, declaró improcedente la demanda¹¹, por considerar que no se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho alegado y tampoco se ha precisado los defectos de la resolución cuestionada. Además, el actor ha interpuesto un medio impugnatorio contra la resolución cuestionada, conforme es de verse de la página web del Poder Judicial, habiéndose incluso programado vista de la causa. Asimismo, recuerda que los derechos presuntamente afectados en estos supuestos relativos a la violencia familiar son vistos por la jurisdicción ordinaria y las medidas de protección dictada en esta sede son de vigencia temporal e independiente de la denuncia por violencia familiar, que definirá la responsabilidad o no del agresor.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por considerar que lo pretendido no puede ser resuelto en este proceso, pues excede su objeto de protección; por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Don Eduardo Elmer Byrne Vidal interpuso recurso de agravio constitucional,¹² pues alega que no se han analizado los motivos que lo llevaron a interponer la nulidad en contra de la resolución que concedió medidas de protección a la persona que invadiría su propiedad, pues esta se basa en hechos no ciertos ni verificados o inexactos; por lo demás reiteró los

⁸ F. 52 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 63 del documento pdf del Tribunal

¹⁰ F. 70 del documento pdf del Tribunal

¹¹ F. 85 del documento pdf del Tribunal

¹² F. 124 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00247-2024-PHC/TC
LIMA
EDUARDO ELMER BYRNE
VIDAL

argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el Auto Final, Resolución 2, de fecha 25 de abril de 2023¹³, en el extremo que dispone entre otras medidas de protección a favor de doña Rosa Sofía Soto Russo la prohibición de ingresar a don Eduardo Elmer Byrne Vidal a su domicilio o acercarse a menos de cien metros de la menor de iniciales D.S.C.S.; y que, en consecuencia, se evite la ejecución de la medida de protección a favor de los invasores de su propiedad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a no ser desterrado, exiliado o confinado, a la propiedad, a la paz y tranquilidad y ‘al domicilio’ y otros derechos.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del favorecido.
5. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que si bien el juez

¹³ Expediente 027460-2922-0-1801-JR-13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00247-2024-PHC/TC
LIMA
EDUARDO ELMER BYRNE
VIDAL

constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal¹⁴.

6. En el caso concreto, el recurrente ha señalado que el actuar de la jueza demandada afectaría su derecho a la propiedad. A propósito, es menester recordar que este Tribunal ha señalado que mediante el *habeas corpus* no cabe la tutela del mejor derecho de propiedad o posesión de las personas ni tampoco dilucidar discusiones de carácter patrimonial o del uso, disfrute o reivindicación de los bienes.
7. De otro lado, en la demanda no se determina la actuación de la demandada doña Rosa Sofía Soto Russo, que vulnere los derechos del recurrente y que sean materia de tutela en el proceso de *habeas corpus*.
8. Asimismo, este Colegiado observa, conforme se detalla en el resumen de la presente demanda de *habeas corpus*, que los hechos denunciados ocurren en el contexto de una controversia de violencia contra la mujer, en agravio de Rosa Sofía Soto Russo y una menor de edad de iniciales D.S.C.S. en las que el recurrente sería el presunto agresor.
9. El recurrente, en el recurso de nulidad que presentó el 20 de diciembre de 2022 en el proceso seguido ante el Décimo Tercer Juzgado de Familia, ha señalado que¹⁵:

“ya que efectivamente efectué un reclamo airado, en contra de la denunciante, pero sin poner en peligro su ilegítimo derecho de posesión con respecto del inmueble del cual soy copropietario”.
10. En efecto, en este caso subyace una controversia por violencia contra la mujer, que ha desembocado en el proceso de violencia contra este grupo de personas¹⁶, en la que mediante el auto de fecha 25 de abril de 2023, emitido por el Décimo Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de

¹⁴ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 04791-2014-PHC/TC.

¹⁵ F. 13 del documento pdf del Tribunal

¹⁶ Expediente 27460-2022-0-1801-JR-FT-13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00247-2024-PHC/TC
LIMA
EDUARDO ELMER BYRNE
VIDAL

Justicia de Lima resolvió¹⁷:

Dictar las siguientes medidas de protección:

- a. El cese de todo tipo de violencia por parte de Eduardo Elmer Byrne Vidal en agravio de la menor de iniciales D.S.C.S. (16) no debiendo ser maltratada ni física, ni psicológicamente, ni patrimonialmente, ni agredida, ni amenazada, ni coaccionada, ni intimidada, ni hostilizada ni acosada por el denunciado.
- b. Prohibir a Eduardo Elmer Byrne Vidal ingresar al domicilio o acercarse a menos de 100 (cien) metros de distancia de la menor (...)
- c. Prohibir a Eduardo Elmer Byrne Vidal cualquier tipo de comunicación con la menor (...)
- d. Terapia psicológica a la que deberá someterse de manera obligatoria Eduardo Elmer Byrne Vidal (...)

11. Asimismo, es preciso señalar que el actor ha afirmado tanto en la demanda como en el RAC que contra esta resolución interpuso recurso de nulidad¹⁸ y que, conforme a la resolución de primera instancia del presente proceso, así como señalado en el RAC, seguiría en trámite.
12. Finalmente, es preciso recordar que este Tribunal ha señalado, respecto de la violencia contra la mujer y las medidas de protección que se dictan en su salvaguarda¹⁹ que:

90. La violencia contra la mujer existente en nuestro país, tal como ha sido descrita precedentemente, explica o, en todo caso, justifica las distintas medidas (preventivas o sancionadoras) que desde el Estado se adoptan para combatirla, incluso, aquellas como la que en el caso de autos, suponen una intervención en los derechos.

91. Frente a una denuncia de violencia, el aparato estatal tiene que activar todas las condiciones necesarias para que la víctima se sienta en confianza de declarar y le asista la seguridad de que se adoptarán medidas que garantizarán su integridad y su vida (prevención), pero que también se promoverán las investigaciones pertinentes con el objeto de imponer, si es que corresponde, las sanciones debidas (sanción y reparación).

92. De ahí que se encuentra justificado que para el desarrollo del acto en el que se formula a la víctima las preguntas contenidas en la Ficha de "Valoración de Riesgo" no se convoque al agresor, así como que el legislador haya previsto la posibilidad de que tratándose de casos que

¹⁷ F. 8 del documento pdf del Tribunal

¹⁸ F. 13 del documento pdf del Tribunal

¹⁹ Sentencia recaída en el Expediente 03378-2019-PA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00247-2024-PHC/TC
LIMA
EDUARDO ELMER BYRNE
VIDAL

reportan "riesgo severo" el Juzgado de Familia pueda prescindir de la audiencia para el dictado clere de medidas de proteccin impidiendo, por tanto, que el agresor sea escuchado en esa oportunidad.

93. Garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia es de suma importancia para el Estado y es por ello que ha regulado las medidas de proteccin como un mecanismo idneo para alcanzar ese objetivo. En consecuencia, la intervencin que se produce en el derecho de defensa del agresor cuando la judicatura dicta tales medidas de proteccin es menor si se compara con la satisfaccin del derecho a una vida libre de violencia que se alcanza. Para este Tribunal la intervencin en el derecho de defensa del agresor no resulta desproporcional ni irrazonable.

13. En consecuencia, debe declararse improcedente la demanda, pues lo solicitado excede el marco de proteccin del proceso de *habeas corpus* y que ante la resolucin cuestionada se ha interpuesto un medio impugnatorio que sigue en trmite.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitucin Poltica del Per,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publquese y notifquese.

SS.

HERNNDEZ CHVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNNDEZ CHVEZ